

## **CUMPLIMIENTO**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-132/2015 Y SU  
ACUMULADO SRE-PSC-133/2015

**DENUNCIANTE:** MORENA Y OTROS

**DENUNCIADOS:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIO:** CARLOS HERNÁNDEZ  
TOLEDO

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado como **SUP-REP-426/2015 y acumulados**, este órgano jurisdiccional dicta **SENTENCIA** que tiene por acreditada la infracción consistente en adquisición indebida de tiempo en televisión y en consecuencia reindividualiza la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México,<sup>2</sup> al Partido Acción Nacional,<sup>3</sup> a las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., así como a Alfonso Petersen Farah, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco.

## **ANTECEDENTES**

### ***Primer procedimiento***

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>2</sup> En adelante PVEM.

<sup>3</sup> En lo sucesivo PAN.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

**1. Denuncia.** El veintinueve de abril de dos mil quince, Horacio Duarte Olivares, representante propietario del partido político nacional MORENA<sup>4</sup> ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>5</sup> presentó denuncia por la difusión de propaganda alusiva al lema *EL VERDE SÍ CUMPLE* y al logotipo del PVEM, mediante vallas electrónicas durante la transmisión en televisión del partido de fútbol Guadalajara vs. América, celebrado el veintiséis de abril de dos mil quince, lo que en su opinión, podría constituir la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. En el propio escrito solicitó la adopción de medidas cautelares a efecto de que no se realizara la retransmisión del partido referido en canales de televisión restringida.

**2. Radicación, admisión e investigación preliminar.** En la misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>6</sup> del INE, radicó la denuncia referida con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015**, la admitió a trámite y ordenó diversas diligencias de investigación relativas a los hechos denunciados.

***II. Segunda y tercera denuncias.***

**1. Denuncia.** En la misma fecha, Javier Corral Jurado, Consejero del Poder Legislativo del PAN ante el Consejo General del INE y Ernesto Guerra Mota, representante suplente del partido político nacional Encuentro Social, ante el mismo órgano electoral, presentaron denuncia ante la autoridad instructora, por los mismos hechos referidos en el primer escrito de queja.

**2. Radicación e investigación preliminar.** Por acuerdo de veintinueve de abril la autoridad instructora, acordó radicar dichos

---

<sup>4</sup> Los hechos y actos que se mencionan en adelante, acontecieron en dos mil quince.

<sup>5</sup> En adelante, INE.

<sup>6</sup> En adelante, autoridad instructora.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

asuntos con las claves de expediente **UT/SCG/PE/JCJ/CG/225/PEF/269/2015** y **UT/SCG/PE/ES/CG/226/PEF/270/2015**, las admitió a trámite y ordenó diversas diligencias de investigación relativas a los hechos denunciados.

**3. Acumulación.** A través del mismo acuerdo, se ordenó la acumulación por conexidad de la causa, de los citados procedimientos especiales sancionadores al diverso **UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015**.

***III. Cuarta denuncia***

**1. Denuncia.** El treinta de abril Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática<sup>7</sup> ante el mencionado Consejo General, interpuso denuncia por los mismos hechos que han quedado narrados en el primer escrito de queja.

**2. Radicación e investigación preliminar.** Por acuerdo de misma fecha la autoridad instructora, acordó radicar dicho asunto con la clave de expediente **UT/SCG/PE/PRD/CG/229/PEF/273/2015**, el cual se admitió a trámite.

**3. Acumulación.** En el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación de este procedimiento especial sancionador al **UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015**.

**4. Medidas Cautelares.** El cinco de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias, emitió el acuerdo ACQyD-INE-124/2015, a través del cual las declaró procedentes.

**5. Resolución de las medidas cautelares.** El trece de mayo, la Sala Superior resolvió el expediente SUP-REP-288/2015 y

---

<sup>7</sup> En adelante, PRD.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

acumulados, en el que determinó modificar en parte el acuerdo de medidas cautelares antes referido, en el sentido de que la autoridad responsable desplegara las diligencias tendentes a informar y ordenar a las empresas que venden publicidad en los estadios de fútbol o lugares dónde se lleven a cabo eventos deportivos que serán difundidos en televisión, que deberán abstenerse de difundir propaganda político electoral en las vallas que pudiera ser visualizada en la programación de televisión que se transmita.

**6. Emplazamiento y audiencia.** El veinte de mayo, se ordenó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el día veinticinco de mayo.

**7. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada<sup>8</sup>.** El veintiséis de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el oficio INE-UT/8040/2015, mediante el cual el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

**8. Remisión a la Unidad Especializada.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó remitir el citado expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores<sup>9</sup> de esta Sala, a efecto de que verificara su debida integración, en términos del Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

### ***Segundo procedimiento***

**1. Escrito de queja.** El seis de mayo, el PVEM a través de su

---

<sup>8</sup> En adelante, Sala Especializada.

<sup>9</sup> De conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en lo sucesivo Sala Superior), consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

representante acreditado ante el Consejo General del INE, presentó denuncia en contra del PAN y Alfonso Petersen Farah, en su calidad de candidato del citado instituto político a presidente municipal de la ciudad de Guadalajara, por la difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, durante la transmisión en televisión del partido entre los equipos Guadalajara<sup>10</sup> y América, el pasado veintiséis de abril.

Lo que a decir del quejoso, implicó la adquisición de tiempo en televisión por parte de los denunciados, dada la transmisión televisiva del citado evento por la emisora XEW-TV canal 2, entre las dieciocho y las veinte horas, así como la violación al modelo de comunicación política.

**2. Radicación.** Mediante acuerdo del día siguiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, radicó la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PVEM/CG/243/PEF/287/2015** y determinó iniciar el citado procedimiento especial sancionador, así como la realización de diversas diligencias.

**3. Adopción de medidas cautelares.** Así, con fecha ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, emitió el acuerdo número ACQD-INE-131/2015, por medio del cual, declaró **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, mismo que no fue impugnado.

**4. Emplazamiento y audiencia de ley.** Posteriormente, con fecha veinte de mayo, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el veinticinco siguiente.

---

<sup>10</sup> Si bien el quejoso refiere al equipo "Chivas", cabe precisar que su nombre oficial es Guadalajara, lo que constituye un hecho destacado.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

**5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.** El veinticinco de mayo, se recibió el oficio INE-UT/7952/2015, por el medio del cual, la autoridad instructora envió el expediente antes referido, así como el informe circunstanciado.

En su oportunidad, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para que verificara su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014 emitido por la Sala Superior.

**III. Turnos a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SRE-PSC-132/2015** y **SRE-PSC-133/2015**, así como turnarlos a la ponencia a su cargo, para su radicación y elaboración de la resolución correspondiente.

**1. Sentencia.** El pasado cuatro de junio, esta Sala Regional Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-132/2015** y su acumulado **SRE-PSC-133/2015**, en el sentido de tener por acreditada la infracción relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política por parte del Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional, Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco y las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.

Los puntos resolutiveos de la sentencia, son del tenor siguiente:

**PRIMERO.** Se **acumula** el procedimiento especial sancionador de órgano distrital **SRE-PSC-133/2015**, al diverso **SRE-PSC-132/2015**, en consecuencia, glóseose copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción relacionada con la vulneración al modelo de comunicación política por parte del Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional, Alfonso Petersen

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

*Farah en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco y las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.*

**TERCERO.** *En consecuencia se impone al Partido Verde Ecologista de México una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$210,300.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); al Partido Acción Nacional, una multa de mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$105,150.00 (CIENTO CINCO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); a la empresa The Game Marketing, S.A. de C.V., una **multa** de dos mil doscientos treinta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$156,533.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); a la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., una **multa** de mil seiscientos quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$113,211.50 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL); y, a Alfonso Petersen Farah, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, una **multa** de cuatrocientos treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$30,143.00 (TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).*

**CUARTO.** *No se acredita la responsabilidad de la concesionaria Televimex, S.A. de C.V. y de la persona jurídica Televisa, S.A. de C.V.*

**QUINTO.** *Es inexistente la infracción relacionada con la contratación y adquisición de tiempos en televisión atribuida a los sujetos denunciados.*

**SEXTO.** *En su oportunidad, **publíquese** la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.*

**2. Revocación.** El ocho de julio, la Sala Superior emitió sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-426/2015 y acumulados**, a través de la cual revocó la resolución referida en el punto inmediato anterior, para los efectos precisados en la misma.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque versa sobre la posible vulneración al modelo de comunicación política, así como la posible

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

adquisición de tiempo en televisión, en virtud de la exhibición de propaganda electoral en un partido de fútbol, transmitido en televisión, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en tiempos distintos a los pautados por el INE.<sup>11</sup>

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 base III Apartados A y B, y 99 párrafo cuarto fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>12</sup> 192 y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470 a 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>13</sup>

**SEGUNDA. CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-426/2015 y acumulados.** Es pertinente señalar que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-426/2015 y acumulados**, la Sala Superior determinó en la parte relativa a la calificación de las infracciones, lo siguiente:

*CUARTO. Estudio de fondo.*

*En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión del presente asunto.*

*4.1. Síntesis de agravios. De la lectura de las demandas respectivas se advierten los agravios siguientes:*

*A. MORENA (SUP-REP-426/2015)*

*Esencialmente, el Partido MORENA se duele de lo siguiente:*

*1. Aduce que la calificación de la infracción como grave ordinaria impuesta al Partido Verde Ecologista de México no es la idónea, dado que a su juicio, para cumplir con la función preventiva, para que el partido político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.*

*Por tanto considera que lo idóneo es imponer la sanción prevista en la fracción III, inciso a), párrafo 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución.*

---

<sup>11</sup> Al respecto, véase la tesis jurisprudencial 25/2010, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**".

<sup>12</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>13</sup> En adelante Ley General.



**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

2. *En otro motivo de inconformidad se duele el instituto político de mérito, de que en la sentencia impugnada no se hubiere tenido como reincidente al Partido Verde Ecologista de México.*

*Tal como se ha precisado, sus motivos de inconformidad se encaminan en dos vertientes por un lado el de considerar que la calificación de la infracción como grave ordinaria impuesta al Partido Verde Ecologista de México no es la idónea y por otro lado que no se tomó en cuenta la reincidencia para la individualización de la sanción.*

**B. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (SUP-REP-437/2015)**

*El Partido Verde Ecologista de México formula agravios, en torno a dos temas:*

1. *La incorrecta individualización de la sanción impuesta al ciudadano Alberto Petersen Farah*

*Aduce el Partido Verde Ecologista de México, en esencia, que la sanción impuesta al ciudadano Alberto Petersen Farah, en su carácter de candidato postulado por el Partido Acción Nacional a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Jalisco, no resulta apegada a la ley y al principio de congruencia, en razón de que la sala responsable incorrectamente califica la violación como grave ordinaria y, por ende, le impone una sanción desproporcional, al no tomar en cuenta que ese sujeto infractor incurrió en una infracción intencional, dolosa, reiterada y sistemática a la Constitución y al principio de equidad en el proceso electoral, porque ha incurrido en más de una violación al modelo de comunicación política por contratar y difundir propaganda en tiempos de televisión, porque repitió aprovecharse de una justa deportiva para promocionarse ilegalmente en televisión nacional.*

*Señala que lo anterior es así, porque la sala regional responsable en su diversa sentencia del cuatro de junio de la anualidad en curso, dictada en el expediente SRE-PSC-140/2015, sancionó también a ese mismo ciudadano, por la difusión en vallas durante la justa deportiva realizada en el Estadio Jalisco, ubicado en Guadalajara, Jalisco, durante el partido de fútbol entre la Universidad de Guadalajara y Veracruz, celebrado el tres de mayo de dos mil quince.*

2. *La incorrecta individualización de la sanción impuesta al propio Partido Verde Ecologista de México*

*El partido recurrente aduce, en esencia, que la sanción impuesta es desproporcional a su capacidad económica y, por ende, violatoria del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no obstante que la sala responsable señala que la multa impuesta equivale al 0.06% del financiamiento público ordinario de ese instituto político para el presente ejercicio anual, debió tomar en cuenta que: (i) ese financiamiento lo ha dejado de recibir desde el mes de abril del presente año; y, (ii) que lo anterior obedece y seguirá hasta que termine de cubrir el pago de diversas sanciones impuestas por las autoridades electorales.*

*Por consecuencia, expresa que si bien ese partido político debería percibir ministraciones mensuales por \$26'936,154.30 (veintiséis millones, novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N), con motivo de las sanciones impuestas, desde el mes de abril pasado las ha dejado de percibir y, lo cual seguirá, hasta concluir los pagos pendientes.*

**C. JAVIER CORRAL JURADO (SUP-REP-440/2015)**

*En sus alegaciones expuestas en vía de agravios, el recurrente Javier Corral Jurado se duele de lo siguiente.*

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

*I. Indebida motivación y falta de congruencia en la resolución al no determinar la existencia de adquisición de tiempos en televisión*

*Aduce el recurrente que la sala responsable omitió realizar el análisis respectivo acerca de indebida adquisición de tiempos en televisión por parte de los denunciados, a pesar de que fue planteado en su escrito inicial de denuncia, así como lo manifestado en las etapas de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva. Lo anterior, no obstante que, en su concepto, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada así como la aparición de la misma en televisión.*

*En su concepto, la responsable indebidamente valora las circunstancias de los hechos al señalar como conducta infractora la vulneración al modelo de comunicación política, sin pronunciarse respecto de la adquisición indebida de espacios en televisión para la transmisión de propaganda de campaña.*

*Estima que en el caso concreto se trata de ilegal adquisición de espacios en televisión para promoción y posicionamiento del Partido Verde Ecologista de México, ya que conforme a la interpretación realizada por esta Sala Superior, se está en presencia de indebida adquisición de tiempos en radio y televisión cuando, no obstante la ausencia de un instrumento contractual se advierte la participación y mediación de un tercero que involucra los siguientes elementos: a) La propaganda se transmitió por las empresas de televisión y existió un consentimiento implícito; b) El contenido de la propaganda está relacionada con la campaña del Partido Verde; c) El Partido Verde Ecologista de México y sus candidatos se encuentran obteniendo un beneficio; y, d) El partido político denunciado no se deslindó de la conducta infractora que le reportó un beneficio.*

*II. Relativo a la calificación de la gravedad de la falta e indebida individualización de la sanción.*

*Respecto de la calificación e individualización de la falta, el recurrente aduce diversas alegaciones al respecto.*

*1. Dolo. En concepto del recurrente, la resolución impugnada carece de congruencia, debida motivación y fundamentación, en razón de que la responsable no tomó en consideración el dolo existente en la conducta realizada, que el partido denunciado fue consciente de los alcances que la contratación del tipo de propaganda le trajo al acto mismo de difundir propaganda desde elementos físicos como las vallas, tapetes y pantallas del estadio.*

*2. Capacidad económica del denunciado. Se duele el recurrente de que la sala responsable no tomó en consideración la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México, sus estados de cuenta e informes anuales a fin de considerar dentro del monto de financiamiento de que éste dispone, no sólo la cantidad que importa la prerrogativa a que tiene derecho de origen público ministrada por el Instituto Nacional Electoral, sino los productos de rendimientos financieros, actividades económicas de recaudación, cobro y recepción de cuotas de sus militantes y simpatizantes y demás aportaciones que pueden considerarse dentro del financiamiento privado del que puede disponer.*

*3. Monto involucrado. Aduce el recurrente que el monto involucrado para la adquisición de la propaganda y el valor comercial de los minutos de transmisión de la publicidad denunciada en televisión desde la ubicación física a través del uso de mamparas, vallas, tapetes, debió ser considerado como la base del monto involucrado para la comisión del ilícito que se pretendía castigar.*

*4. Indebida fundamentación y motivación en la individualización.*

*Asimismo se inconforma el recurrente, de que la Sala responsable, al omitir tales condiciones, es decir, capacidad económica del denunciado y monto*

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

*involucrado para la adquisición de la propaganda, la sanción no fue adecuada, proporcional, y eficaz y necesaria para asegurar la correcta observancia de los bienes jurídicos lesionados, y por tanto carece de la debida fundamentación y motivación, es incongruente y carente de exhaustividad.*

**D. CORPORACIÓN DE MEDIOS INTEGRALES S. A. DE C. V. (SUP-REP-441/2015)**

*Por su parte, la recurrente persona moral identificada como Corporación de Medios Integrales S. A. DE C. V., expone diversas alegaciones en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó su responsabilidad por violación al modelo de comunicación política establecido en el artículo 41 constitucional.*

*Al respecto señala que la Sala Especializada se equivoca cuando afirma que en el caso concreto se constituye una alteración al modelo de comunicación política, porque la contratación de publicidad política o electoral, en vallas electrónicas o fijas en estadios de fútbol, se torna una prohibición cuando la publicidad ahí colocada es objeto de una transmisión televisiva "en vivo", lo cual no tiene fundamento jurídico alguno, y sólo se trata de suposiciones sin fundamento.*

*En su concepto, si en un contrato o convenio el objeto del mismo es únicamente la contratación de espacios publicitarios en vallas electrónicas, sin que se haya pactado que las vallas electrónicas además se transmitan por televisión durante la transmisión del evento deportivo, es inconcuso que no se encuadre en el supuesto prohibitivo constitucional, pues no se está contratando la adquisición de tiempos en radio y televisión, sino únicamente la comercialización de espacios en vallas publicitarias, lo cual de suyo, no está prohibido.*

*Estima que procede revocar la sentencia recurrida, toda vez que la Sala Especializada en violación al derecho humano de igualdad y no discriminación, determina responsabilidad a la hoy actora por supuestamente haber incurrido en una falta en su deber de cuidado, al no haber evitado que la publicidad electoral puesta en las vallas electrónicas fuera transmitida por televisión, soslayando que, en todo caso, el responsable de la transmisión de dicha propaganda electoral es la persona moral que tiene a su cargo la concesión de televisión, quien también pudo haber evitado sin duda la transmisión de la misma por televisión, pues tenía el control directo sobre el medio de comunicación social.*

*Señala que resulta contrario a derecho que la Sala Especializada, ante la misma situación de hecho, únicamente haya sancionado a mi representada y no a las concesionarias de televisión, siendo lo procedente imponer a mi mandante las mismas consecuencias de derecho que le impuso a las concesionarias de televisión, toda vez que ambas tenían a su cargo el deber de cuidado.*

*Considera que en la sentencia del expediente SUP-REP-370/2015 se sostuvo que la contratación de propaganda electoral en vallas colocadas en estadios de fútbol, por sí misma, no resulta contraventora del marco normativo vigente en la materia, teniendo así una afirmación incompatible con la Sala Regional Especializada responsable.*

**E. THE GAME MARKETING S.A. DE C. V. (SUP-REP-479/2015)**

*Por su parte, la persona moral denominada The Marketing Games, Sociedad Anónima de Capital Variable, aduce sustancialmente como agravios, los siguientes:*

*1. Aduce la recurrente que actuó conforme a derecho al colocar y exhibir los mensajes publicitarios contratados por el Partido Verde Ecologista de México dentro del estadio Omnilife en Guadalajara, Jalisco a través de*

## **SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015 CUMPLIMIENTO**

vallas electrónicas; estima ilegal la determinación de la Sala responsable de que se actualizó por su parte la violación al modelo de comunicación política, porque en su concepto, el Reglamento de Fiscalización, en su artículo 207, primer párrafo, inciso b), prevé la posibilidad de publicidad dentro de estadios o eventos deportivos y no existe una norma expresa que establezca esa prohibición en vallas electrónicas o fijas en estadios de fútbol.

Estima que ante la falta de regulación, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REP-288/2015 y acumulados, emitió el criterio de prevenir a las empresas que prestan este tipo de servicios, de abstenerse de colocar y exhibir propaganda política dentro de este tipo de eventos ante la posibilidad de que puedan ser televisados. Por ello, en su consideración, si el 26 de abril de 2015 en que se realizaron los hechos denunciados, al ser anterior a la fecha de la resolución mencionada, entonces no le resultaba aplicable tal prohibición.

Señala que la sanción debería de ser aplicada a la televisora, puesto que ésta fue la que de manera material ejecutó la transmisión del mensaje que sólo estaba destinado al público presente en el estadio, y estaba en aptitud de impedir la transmisión de los mensajes publicitarios.

2. En concepto de la recurrente, debe eximírsele de la infracción ya que no fue su intención que la propaganda fuere televisada, porque el objeto del contrato se limitaba a la colocación y exhibición de los mensajes publicitarios dentro del estadio Omnilife, y sólo brindó el servicio objeto del contrato.

Señala que sin fundamento alguno la Sala Especializada argumentó que es de "sentido común" que la publicidad electoral difundida en vallas electrónicas pudiese haber sido televisada, y que por tanto, no estaba obliga a prevenir tal circunstancia.

Expresa que, contrario a como lo consideró la Sala responsable, en ningún momento reconoció el objetivo de la exhibición de la publicidad era dirigirla a todo aquel que pudiera verla a través de la televisión; como ilegalmente lo argumento la Sala y el hecho que fortuitamente se haya televisado, no se traduce en que la empresa recurrente haya exhibido los mensajes publicitados a nivel nacional.

### **4.2 Pretensión, causa de pedir y litis**

Esta Sala Superior advierte que las pretensiones de los recurrentes son sustancialmente las siguientes:

- Del Partido MORENA, que la calificación de la infracción como grave ordinaria impuesta al Partido Verde Ecologista de México no es la idónea, y debe ser considerado como reincidente.
- Del Partido Verde Ecologista de México, la incorrecta individualización de la sanción impuesta al ciudadano Alberto Petersen Farah, y la incorrecta individualización de la sanción que le fue impuesta a dicho partido.
- De Javier Corral Jurado, que se revoque la sentencia impugnada, para efectos de que se determine que en la especie existió una adquisición indebida de tiempos en televisión y, en función de ello, se imponga una sanción económica más severa a los partidos políticos y personas jurídicas denunciadas.
- De las empresas Corporación de Medios Integrales, Sociedad Anónima de Capital Variable y The Game Marketing, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se revoque el fallo cuestionado, para que se determine que no son responsables por haber vulnerado el marco jurídico aplicable en materia electoral y, por ende, que se dejen sin efectos las multas controvertidas.

Por tanto, la litis en el presente asunto se constriñe a establecer si la determinación cuestionada vulneró los principios jurídicos aludidos por los recurrentes y sus consecuencias en los sujetos responsables, o si, por el contrario, dicho acto se encuentra apegado a derecho.

## SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015 CUMPLIMIENTO

### 4.3 Metodología de estudio.

*Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por los recurrentes, sin que ello les cause alguna afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.*

*En ese sentido, en primer lugar se estudiarán los agravios expuestos por Javier Corral Jurado, a través de los cuales alega que la responsable omitió analizar lo relativo a la indebida adquisición de tiempos en televisión no obstante que ese fue el tema planteado en su denuncia, pues, de resultar fundados, ello sería suficiente para revocar el referido fallo.*

*Enseguida, de ser necesario, se estudiarán los agravios expuestos por los demás recurrentes, a través de los cuales se cuestiona la falta de un tipo administrativo previsto en la ley como el que la sala responsable estimó actualizado, o bien, aspectos vinculados con la individualización de las multas que fueron impuestas.*

### 4.4 Agravios relacionados con la adquisición de tiempo en televisión.

*Es sustancialmente fundado lo alegado por Javier Corral Jurado en torno a que la sentencia impugnada es incongruente y vulnera el principio de exhaustividad, toda vez que si bien la Sala Regional tuvo por acreditado en su determinación un acceso indebido a la televisión con fines electorales en detrimento del modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente, lo cierto es que, a partir de esos elementos que tuvo por acreditados, omitió realizar un pronunciamiento respecto de si ello actualizaba o no el tipo legal consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión.*

*Al respecto, tal y como lo sostiene el recurrente, esta Sala Superior advierte que obran constancias en autos que permiten advertir que tanto en la denuncia que dicho ciudadano presentó ante la autoridad administrativa electoral, como en el acuerdo de emplazamiento que en su momento se hizo del conocimiento de los sujetos denunciados, se precisó que las conductas denunciadas estaban vinculadas con la indebida adquisición de tiempos en televisión, razón por la cual se estima que la Sala Regional Especializada estaba constreñida a pronunciarse en su determinación respecto de si en el caso concreto se actualizó la indebida adquisición señalada, en apego al principio de congruencia externa de las sentencias.*

*El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos de autoridad con competencia para imponer sanciones que redunden en los derechos de los gobernados, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos determinados en las leyes, exigencias que suponen, entre otros requisitos, la congruencia y exhaustividad de la resolución en la que éstas se imponen.*

*El principio de congruencia abarca dos aspectos, el primero, consistente en que al emitir una resolución como la que ahora se impugna, el órgano competente debe atender precisamente a lo planteado por las partes en el procedimiento, sin omitir considerar todas las pruebas conducentes y sin añadir circunstancias no advertidas o derivadas de éstas –congruencia externa–, y el segundo, relativo a que la resolución correspondiente no debe contener consideraciones contradictorias entre sí, ni en sus puntos resolutivos –congruencia interna–.*

*En efecto, el requisito de congruencia de las resoluciones ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias: la congruencia interna, entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas del fallo, lo cual implica que no contenga argumentaciones y resolutivos contradictorios, y la congruencia externa, misma que se entiende como la*

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

*correspondencia o relación entre lo pretendido por las partes y lo considerado y resuelto por el órgano de autoridad.*

*Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia de rubro “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”*

*El principio de exhaustividad, por su parte, requiere que de la declaración de la autoridad derive la solución integral del conflicto, dirimiendo todas las cuestiones litigiosas a resolver. En relación con el principio señalado, la Sala Superior ha considerado que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, que por regla es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio dispositivo del proceso que obliga al órgano jurisdiccional a resolver de acuerdo con lo argumentado por las partes y con lo probado en el juicio, lo cual, ordinariamente, le impide ocuparse de aspectos que éstas no hubiesen planteado.*

*Ahora bien, para establecer la supuesta falta de congruencia de la resolución impugnada, resulta necesario tener presentes los elementos contenidos en las denuncias respectivas.*

*De la denuncia presentada por Javier Corral Jurado se desprenden los siguientes apartados:*

*“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 17, 41, fracción III, apartado D; y 99, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1; 2 y 3; artículos 5; 35; 459, párrafo 1; 470, párrafo 1, inciso a) y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1, 2, 4 numeral II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, vengo a presentar ESCRITO DE QUEJA EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; por hechos que contravienen a la ley electoral constantes en la indebida compra o adquisición de tiempos en televisión, así como la violación al modelo mexicano de comunicación política.*

*...”*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*De las circunstancias descritas en los hechos en confrontación con el contenido de las normas que se señalan como violadas se tiene que el Partido Verde Ecologista de México ha adquirido indebidamente espacio en televisión con el fin de promover su nombre, su imagen y la frase “VERDE SÍ CUMPLE” pues la misma fue transmitida en televisión en diversos momentos dentro del desarrollo del partido de futbol en comento.*

*A este respecto, la norma que se estima conculcada señala:*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*Artículo 41 [se transcribe]*

*...*

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*Artículo 159 [se transcribe]*

*Artículo 160 [se transcribe]*

*Artículo 180 [se transcribe]*

*Artículo 443 [se transcribe]*

*...”*

*Por su parte, los partidos políticos nacionales Encuentro Social y Verde Ecologista de México, señalaron en sus respectivas quejas, que los hechos consistentes en la difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas durante un partido de futbol Chivas de Guadalajara contra América, contravienen a la ley electoral, por actualizarse la indebida adquisición de*

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

*espacios en televisión así como la violación al modelo mexicano de comunicación política.*

*Asimismo, en tal sentido denunció el Partido de la Revolución Democrática, cuando señala en su denuncia, lo siguiente:*

*“” Como se aprecia, en la transmisión televisiva del referido encuentro deportivo, se transmitió por televisión en diversos momentos la propaganda del Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de vallas colocadas alrededor del estadio de fútbol en proyecciones visibles, en la transmisión en televisión del referido partido de fútbol en diversos momentos publicitándose el eslogan publicitario “EL VERDE SÍ CUMPLE”, asociado al emblema del Partido Verde Ecologista de México, lo que a todas luces constituye una modalidad de adquisición de propaganda a favor del Partido Verde Ecologista de México, difundida en el marco del periodo de campañas federal y locales coincidentes.*

*...””*

*Las transcripciones anteriores permiten advertir que, tal y como lo expone Javier Corral Jurado en su recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, las denuncias versaron en que los hechos materia del procedimiento especial sancionador constituían la probable contratación o adquisición de tiempos de televisión no pautados por el Instituto Nacional Electoral, en contravención a las disposiciones constitucionales y legales precisadas.*

*Asimismo, los denunciados fueron emplazados por estos hechos, lo que puede consultarse en las fojas 620 a 626 el Cuaderno Accesorio 1, del expediente SUP-REP-426/2015.*

*Ahora bien, esta Sala Superior advierte que en el considerando tercero de la sentencia impugnada, al delimitar la materia del procedimiento de las denuncias, la Sala Regional Especializada interpretó como objeto de la litis el siguiente:*

*“Es objeto de la Litis del presente procedimiento la colocación de propaganda electoral relativa al PVEM y al candidato a la presidencia municipal de Guadalajara por el PAN, Alfonso Petersen Farah, en las vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco, el pasado veintiséis de abril, durante la transmisión televisiva del partido entre los equipos Guadalajara y América de la primera división del fútbol mexicano realizada por la emisora XEW-TV canal 2, perteneciente a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V. ...”*

*Asimismo, en el considerando quinto de la citada sentencia, al fijar la cuestión a dilucidar en el referido procedimiento especial sancionador, la responsable estableció que se analizaría si las conductas atribuidas a los partidos políticos, candidato y empresas denunciadas implicaron por la presunta violación al modelo de comunicación política o en su caso, contratación y/o adquisición de tiempo en televisión.*

*Lo anterior, en los términos esenciales siguientes:*

*“ ...*

*QUINTA. CONTROVERSIA. Derivado de lo anterior, la presente ejecutoria se centrará en dilucidar si se acreditan o no, las siguientes infracciones:*

*a) La supuesta violación a lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Federal, en relación al 159, párrafo 4, 160 y 443, párrafo 1, incisos a), i) y n), de la Ley General y 25, párrafo 1, incisos a) y u)*

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

*de la Ley General de Partidos Políticos, por la presunta violación al modelo de comunicación política o en su caso, contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, atribuida al PVEM y al Comité Directivo Estatal del PAN, en el estado de Jalisco.*

*b) La presunta violación a lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Federal, en relación al 159, párrafo 4, 160 y 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General, por la supuesta violación al modelo de comunicación política, o en su caso, contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, atribuida a Alfonso Petersen Farah, en su carácter de candidato del PAN a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco.*

*c) La supuesta violación a lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Federal, en relación al 159, párrafo 5, 160 y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General, por la supuesta violación al modelo de comunicación política, o en su caso, contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, atribuida a The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V.*

*d) La presunta violación a lo dispuesto por el artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución Federal, en relación al 159, párrafo 5, 160 y 452, párrafo 1, incisos a), b) y e), de la Ley General, por la supuesta violación al modelo de comunicación política, o en su caso, contratación y/o adquisición de tiempo en televisión, atribuida a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.*

*...”*

*En concordancia con lo anterior, se aprecia que en el estudio de fondo, en el considerando séptimo de la sentencia recurrida, al tener como punto de partida la infracción precisada y fijar la tesis de dicho asunto, la responsable concluyó que se actualizaba la vulneración al modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal, ya que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional al contratar la difusión de propaganda electoral en vallas electrónicas del estadio Omnilife, indebidamente tuvieron acceso a la televisión, en tiempos diferentes a los que son asignados por el Instituto Nacional Electoral como parte de sus prerrogativas.*

*De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, efectivamente, la autoridad responsable vulneró los principios de exhaustividad y de congruencia interna en la sentencia que se controvierte, pues, tal y como ha quedado evidenciado, la denuncia y emplazamientos realizados a los partidos políticos, candidato y empresas denunciadas estaban específicamente dirigidas a la posible infracción a la norma electoral por compra o adquisición indebida de tiempo en televisión, fuera del pautado por el Instituto Nacional Electoral y, no obstante ello, la responsable dirigió su estudio en torno al acceso indebido a la televisión con fines electorales, en detrimento del modelo de comunicación política previsto en la Constitución Federal y la citada ley general.*

*En este sentido, se aprecia que desde el momento en que dicho órgano jurisdiccional delimitó el planteamiento de las denuncias, dirigió su estudio exclusivamente a la vulneración al modelo de comunicación política, sin hacer mención alguna respecto de la conducta típica sancionable consistente en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por la autoridad electoral.*

*Ello, se insiste, no obstante que tanto en las denuncias como en los emplazamientos a los denunciados existen elementos que llevan a este órgano jurisdiccional a la conclusión que la sentencia impugnada contraviene el principio de congruencia, en tanto deja de estudiar la propaganda denunciada respecto de la violación a la prohibición de adquisición de tiempos en televisión por parte de los partidos políticos.*



## **SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015 CUMPLIMIENTO**

*Una vez advertido lo anterior, se estima que también es fundado lo alegado por Javier Corral Jurado respecto de que en el caso concreto efectivamente se actualizó una indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas denunciadas, de propaganda en vallas electrónicas colocados en el Estadio Omnilife, difundida a nivel nacional en la señal XEW-TV Canal 2 de Televisa, durante la transmisión en vivo del partido Chivas de Guadalajara contra América.*

*Para arribar a dicha conclusión, es necesario establecer el marco constitucional y legal que rige en materia de acceso a la prerrogativa de radio y televisión, para la difusión de propaganda político-electoral:*

*El artículo 41, base III, de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, en tanto que los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales, en los términos que establezca la ley.*

*En el apartado A del precepto constitucional en comento, se establece que el Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.*

*Al respecto, dicho precepto constitucional dispone que los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Asimismo, precisa que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*Por otra parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 159 que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.*

*En el párrafo segundo del precepto de referencia, se establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*En armonía con lo anterior, en el párrafo 4 del mismo dispositivo se establece que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.*

*En el mismo sentido, en el párrafo 5 del artículo precisado se dispone que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*Por su parte, el artículo 160 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Constitución y esta Ley otorgan a los partidos políticos y candidatos independientes en esta materia.*

*De los artículos mencionados se advierte que el modelo de comunicación política establece la restricción a los partidos políticos, dirigentes partidistas,*

## SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015 CUMPLIMIENTO

*candidatos y personas físicas y morales para que, a título propio o por cuenta de terceros, contraten o adquieran propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.*

*Este órgano jurisdiccional ha reiterado en diversos precedentes, entre ellos al resolver los expedientes SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados, que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que al establecer las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción “o”, de forma que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

*Al resolver el asunto registrado con la clave SUP-RAP-234/2009 y acumulados, la Sala Superior estableció los elementos que actualizan la infracción de la norma electoral por adquisición de tiempos en televisión fuera del pautado por la autoridad electoral, determinando que en el caso particular no se trató de propaganda lícita o prohibida, en términos de los artículos 41, base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En el caso de la sentencia dictada en el SUP-RAP-273/2009, esta Sala Superior confirmó la determinación del entonces Instituto Federal Electoral al tener por acreditada la vulneración de la norma que prohíbe que fuera de los tiempos pautados por la autoridad administrativa electoral se contrate o adquiera propaganda por parte de los partidos, ya que se incluyó propaganda electoral alusiva a un partido político en la difusión de una novela transmitida en un canal de televisión abierta.*

*En la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-18/2012 y acumulados, la Sala Superior sostuvo que la difusión del emblema de un partido político incluido en la vestimenta de un deportista durante la transmisión de un evento deportivo constituyó propaganda política fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, al beneficiar a dicho instituto político, se tradujo en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor de ese instituto político.*

*En este sentido, este órgano jurisdiccional ha establecido que las conductas prohibidas por el precepto constitucional en examen son:*

- Contratar tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas y,*
- Adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, por sí o por terceras personas.*

*De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido en los precedentes mencionados que la connotación de la acción “adquirir” utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por la autoridad administrativa electoral, y que el objeto de la prohibición prevista en el artículo 41, base III, apartado A, de la Constitución, consiste en los “tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión”.*

*En cuanto a la adquisición (una de las acciones prohibidas en la norma constitucional), también se ha sostenido que los partidos políticos o candidatos no necesariamente deben realizar un acto de vinculación (conducta de acción) para configurar el ilícito, sino que dicha adquisición es dable de producirse de una manera, que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo una adquisición de manera pasiva.*

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

*Finalmente, por cuanto hace a la imputación de responsabilidad, se ha considerado que la misma se finca por no deslindarse del resultado de la conducta ilícita cometida por terceros, como una excluyente de responsabilidad.*

*En el presente caso, esta Sala Superior considera que se actualizan los elementos que configuran la infracción a las normas constitucionales y legales relativas a la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempos en televisión y, por ende, está demostrada la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, y demás personas morales que participaron en la contratación de vallas electrónicas para la difusión de la propaganda denunciada.*

*En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que en la especie está acreditada y, por lo tanto, no es materia de controversia por las partes, la existencia de la propaganda cuestionada, tal y como se razonó en el acto impugnado, en el que la Sala Regional Especializada destacó lo siguiente:*

*“...  
i) CONTRATACIÓN, CONTENIDO Y DIFUSIÓN DE LA PROPAGANDA DENUNCIADA. De las contestaciones a los diversos requerimientos realizados a los denunciados por la autoridad instructora, así de sus escritos exhibidos en la audiencia de pruebas y alegatos, se acredita fehacientemente que tanto el PVEM, como el Comité Directivo Estatal del PAN, reconocen expresamente haber llevado a cabo, (sic) llevaron a cabo la contratación de las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., respectivamente, para la exhibición de publicidad electoral en las vallas electrónicas “a nivel de cancha” del referido estadio Omnilife.*

*Ahora bien, entre los términos y condiciones que se contienen en cada uno de los contratos de prestación de servicios que obran en los autos de los expedientes correspondientes, así como de la factura exhibida por la empresa Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., se destaca de manera particular que el objeto de los mismos fue la colocación y exhibición para la publicidad en vallas dentro del estadio Omnilife, en el Estado de Jalisco, con motivo del juego de fútbol antes referido, celebrado el pasado veintiséis de abril.  
...”*

*Asimismo, está demostrado que esa publicidad fue visible en la cancha del Estadio Omnilife durante el encuentro deportivo citado, y que la misma se captó y divulgó, en ciertos momentos, en la transmisión televisiva de dicho juego, en la señal XEW-TV Canal 2, de la siguiente forma:*

*Primer tiempo*

<i>Propaganda</i>	<i>Minuto aproximado del partido en que inició la exhibición</i>	<i>Minuto aproximado del partido en que concluyó la exhibición</i>	<i>Total aproximado de tiempo expuesto en vallas</i>
<i>PVEM</i>	<i>14:45</i>	<i>17:03</i>	<i>2 min. 18 seg.</i>
<i>PAN - Candidato</i>	<i>20:21</i>	<i>20:59</i>	<i>38 seg.</i>
<i>PVEM</i>	<i>22:29</i>	<i>23:41</i>	<i>1 min. 12 seg.</i>

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

*Segundo tiempo*

<i>Propaganda</i>	<i>Minuto aproximado del partido en que inició la exhibición</i>	<i>Minuto aproximado del partido en que concluyó la exhibición</i>	<i>Total aproximado de tiempo expuesto en vallas</i>
<i>PVEM</i>	<i>56:47</i>	<i>58:58</i>	<i>2 min. 11 seg.</i>
<i>PAN - Candidato</i>	<i>65:54</i>	<i>67:19</i>	<i>1 min. 25 seg.</i>

*A partir de lo anterior, y tomando en consideración que de conformidad con el marco jurídico detallado en la presente ejecutoria, este órgano jurisdiccional estima que de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 159, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sigue que la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión no requiere de la acreditación del vínculo entre el partido político con quien contrató o adquirió la propaganda, sino que basta que se demuestre que una persona distinta al Instituto Nacional Electoral haya adquirido dichos tiempos, pues con ello se vulnera por sí mismo el propósito de la norma respecto de la única autoridad competente para administrar el acceso a dicha prerrogativa y la prohibición constitucional y legal.*

*Al respecto, es importante señalar que el marco normativo analizado detalla con precisión que los medios de comunicación, como es el caso de la radio y la televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audios en los promocionales comerciales que, en su caso, favorezcan a un partido, mediante la divulgación de su emblema, propuestas e ideología, fuera de los tiempos pautados por la autoridad electoral.*

*Lo anterior, porque este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que, por lo que hace el presente tema, se realiza al margen de la facultad conferida por en el texto constitucional al Instituto Nacional Electoral, de fungir como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, circunstancia que de actualizarse puede poner en riesgo los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.*

*Por ende, para configurar la infracción constitucional cometida por una empresa televisora, es irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, puesto que lo fundamental estriba en acreditar que la difusión: a) efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Nacional Electoral.*

*En ese sentido, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida, es decir, la transmisión, en cualquier modalidad de radio y televisión, de cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección o expresión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, al margen de lo prescrito por la máxima autoridad rectora de la materia, es decir el Instituto Nacional Electoral, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda política o electoral), o que medie algún contrato.*

*Lo anterior conduce a estimar que se comete una infracción cuando la propaganda política o electoral (que favorezca a un partido político), no haya sido ordenada o autorizada por la autoridad administrativa electoral, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión:*

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

- a) *Recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, o*
- b) *Fue instruido por un sujeto distinto al Instituto Nacional Electoral o lo hizo motu proprio, es decir, por propia iniciativa.*

*En el presente caso, quedó demostrado plenamente que los partidos denunciados celebraron contratos de prestación de servicios cuyo objeto fue la colocación de propaganda electoral, misma que se fijó en diversos puntos del Estado Omnilife durante la celebración de un partido de fútbol el veintiséis de abril pasado.*

*En ese sentido, tal y como lo razonó la autoridad responsable en lo tocante al tema de la difusión en televisión de la publicidad fija contratada en vallas, es un hecho público y notorio que los partidos del equipo Guadalajara que se llevan a cabo en el Estadio Omnilife se difunden ordinariamente mediante transmisiones televisivas que se producen en vivo.*

*Por lo tanto, de lo anterior se sigue que aunque los institutos políticos y las empresas publicitarias denunciadas negaron categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en televisión la propaganda electoral fija analizada, debieron prever lo necesario para asegurarse que dicho material no fuera visible en televisión.*

*Ello, tomando en consideración el objeto social de las empresas publicitarias mencionadas, así como su experiencia como prestadores de esa clase de servicios.*

*Al respecto, en la sentencia impugnada la Sala Regional Especializada analizó el contenido de los contratos celebrados entre los partidos políticos y las empresas denunciadas y concluyó lo siguiente:*

*“ ...*

*En efecto, como puede advertirse del instrumento notarial número 52,972 de nueve de septiembre de dos mil catorce, exhibido por Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., el objeto de dicha empresa consiste en:*

*La operación directa e indirecta de una o todas las actividades inherentes a la publicidad como son: planeación y desarrollo de campañas de publicidad y propaganda, compraventa, arrendamiento y contratación de espacios y medios publicitarios y todo lo relativo con los medios de comunicación como cine, radio, televisión, prensa [...]*

*Esto es, atendiendo a que la referida empresa se dedica precisamente a la planeación y desarrollo de campañas de publicidad en diversos medios, como la televisión, es perfectamente razonable asumir que estaba en condiciones de prever que la colocación de las vallas electrónicas a nivel de cancha durante los partidos de fútbol tendría el efecto de que su impacto publicitario no se limitara a los asistentes del estadio sino a los televidentes que siguieran las transmisiones.*

*Lo anterior, se corrobora con la manifestación realizada por el representante legal de la empresa The Game Marketing, S.A. de C.V., quién en su escrito de fecha quince de mayo, reconoció expresamente por escrito, que el objetivo de la exhibición de la publicidad denunciada en las vallas electrónicas va dirigida a:*

*“(...) todo aquel aficionado que asiste al estadio Omnilife a presenciar el partido de fútbol en dónde el anunciante contrató dicho medio, así como aquél que pudiera verlo a través de la televisión en caso de que se percibiera dicha publicidad”.*

*En el mismo sentido, el PVEM en su carácter de denunciado en el procedimiento UT/SCG/PE/MORENA/CG/220/PEF/264/2015 y acumulados, en el escrito que presentó el veinticinco de mayo, en la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que las empresas publicitarias:*

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

*“(...) no tienen como objetivo principal la colocación de publicidad para que solo la observen los asistentes al estadio, más bien ofertan el impacto que esta publicidad va a tener en los televidentes, la cual de acuerdo a sus estadísticas es masiva”.*

*Por ello, si en el caso se acreditó que en la transmisión del partido de fútbol se difundieron imágenes de propaganda electoral del PVEM y del candidato del PAN denunciado, ello se dio como consecuencia o resultado de la relación contractual de dichos institutos políticos tuvieron con las empresas The Game Marketing S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales S.A. de C.V., actos con los cuales se formalizó la colocación de las vallas electrónicas, mismas que son visibles desde diversos ángulos del estadio, en relación con los términos en los que los partidos políticos denunciados solicitaron su difusión, por tanto, era evidente con ello, logran generar una sobreexposición en la televisión en contravención al modelo de comunicación política electoral que prevé una distribución equitativa en el acceso de los medios de comunicación social de esta naturaleza.*

*Es decir, si bien el objeto del contrato celebrado entre las partes, tenía como función la transmisión de la publicidad en las vallas, esta situación no los exime de responsabilidad, ya que de manera indirecta implica que, aun de manera transitoria aparecieran en algún momento de la transmisión “en vivo” del encuentro deportivo.*

*Por tanto, dichas empresas y partidos políticos, concedores de las restricciones que establece la normativa en materia electoral, debieron prevenir que la propaganda electoral no fuera difundida en un partido de fútbol de estas características.*

*Sin que al respecto, sea eximente de responsabilidad la existencia de una cláusula en los contratos referidos, relativa a que la publicidad será exhibida a nivel de cancha, pues ello en todo caso solo indica el lugar donde será colocada la publicidad respectiva, ubicación que precisamente es determinante para en algún momento, de acuerdo a la naturaleza activa de un partido de fútbol, pueda visualizarse a través de las cámaras de televisión.*

*Por lo anterior, los contratos que tenían como objetivo inicial la exhibición de publicidad en vallas, provocaron un segundo efecto, que fue la difusión de la propaganda denunciada en televisión, en contravención al modelo equitativo de acceso a este medio de comunicación social.*

*Ante esa inevitable difusión, es dable reprochar tanto a los partidos políticos, al candidato y a las empresas de publicidad denunciadas, la celebración de un contrato para la exhibición de publicidad en vallas electrónicas, cuando es de sentido común, que las mismas en algún momento podrían transmitirse por televisión...”*

*Esta Sala Superior considera que los elementos descritos por la Sala Regional Especializada son suficientes para tener por acreditada la conducta típica consistente en la adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, con independencia de las cláusulas de los contratos entre las empresas publicitarias y los partidos políticos denunciados, así como la alegación de las empresas de televisión abierta en el sentido de no haber sido parte en la celebración de contratos de publicidad colocada en los inmuebles donde tenga lugar el evento deportivo transmitido.*

*Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior queda acreditada la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por el Instituto Nacional Electoral, por lo que debe proceder la responsable a reindividualizar la sanción de manera proporcional a la falta que cometieron, debiendo considerar la responsabilidad en la que incurrieron los denunciados, a partir de:*

*– La infracción acreditada en la presente ejecutoria;*

## SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015 CUMPLIMIENTO

- La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y
- La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegure la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

### 4.5 Responsabilidad de empresas de televisión.

Respecto de la responsabilidad en que incurrieron las empresas de televisión, resulta oportuno enunciar las actuaciones realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al respecto:

- Por acuerdo de trece de mayo, dicha autoridad, entre otras cuestiones, acordó requerir información a la Empresa Corporación de Medios Integrales Sociedad Anónima de Capital Variable, destacando que debían indicar si existe algún acuerdo con la empresa televisiva o concesionaria de televisión para la difusión de la propaganda colocada en las vallas sea vista en la transmisión de los eventos deportivos. Asimismo, se acordó requerir información a Televimex y Televisa en relación con la propaganda denunciada.
- Al contestar dichos requerimientos, las empresas Televimex y Televisa, por escritos presentados por su representante legal, expusieron que la concesionaria de televisión abierta es Televimex, sin que ninguna de ellas hubiera celebrado contrato con las empresas de publicidad denunciadas respecto de la transmisión de la propaganda denunciada, y que tampoco reciben contraprestación alguna por parte de dichas empresas, siendo que la transmisión que realiza la concesionaria se centra en el seguimiento del evento deportivo.
- Oportunamente, se les emplazó a los denunciados y se citó a la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando las diligencias necesarias para contar con información de la capacidad económica de los denunciados.
- Posteriormente, las empresas Televimex y Televisa reiteraron la información aportada al desahogar el requerimiento, refiriendo no tener relación alguna con la propaganda contratada ni con su difusión en televisión.

De la narración del trámite llevado a cabo por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se advierte que formuló un requerimiento de información a las empresas Televisa y Televimex, para contar con elementos que permitieran determinar la existencia de un contrato en el que, en su caso, se hubiera pactado la difusión de la propaganda contratada para su difusión en vallas electrónicas.

No obstante, al formular el citado requerimiento, la Unidad debió ponderar la idoneidad de recabar, a partir de los hechos planteados en la denuncia, información no sólo relacionada con la pretendida contratación de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral, sino también de la relación que existe entre las empresas concesionarias de televisión y las empresas de publicidad en los estadios de fútbol, habida cuenta que los hechos denunciados implicaban también la posibilidad de constituir el tipo de adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por la autoridad electoral, en cuyo caso es relevante contar con mayores elementos a fin que la Sala Regional Especializada esté en posibilidad de delimitar el grado de participación y responsabilidad de las referidas empresas de televisión.

En principio, es dable considerar que en términos del artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, se encuentra facultada para practicar las diligencias idóneas y eficaces para desarrollar su instrumentación.

## SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015 CUMPLIMIENTO

*En el caso, considerando que se podía encontrar ante el supuesto de adquisición de tiempos de televisión en contravención a la normativa electoral, en el que, como se ha expuesto en la presente ejecutoria, no se requiere acreditar contrato entre los denunciados en que expresamente se denote su voluntad de infringir la norma, la autoridad debía considerar cuáles eran las actuaciones que le permitirían obtener el conocimiento eficaz sobre las obligaciones y relaciones existentes entre las empresas de publicidad en estadios y las empresas encargadas de la transmisión de eventos deportivos en vivo que tengan lugar en los mismos.*

*El requerimiento de esa información debía realizarse conforme a la lógica natural o dinámica de la instrumentación que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, al sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y de acuerdo al modo de tramitación que la propia entidad se dio para estar en posibilidad de arribar a ese conocimiento, siendo que la práctica de esas actuaciones debe ajustarse precisamente al marco que traza el artículo 61, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.*

*En ese sentido, el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece un esquema de postulados que rigen los procedimientos que lleva a cabo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, los cuales tienen por objeto dotarlos de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre todo, dar eficiencia y celeridad a los actos instrumentales que se desarrollan para dilucidar los hechos denunciados en materia electoral.*

*Entre esos principios se encuentran los de exhaustividad y eficacia, conforme a los cuales, se deben realizar todas y cada una de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos que se aducen infractores de la normatividad.*

*De esta forma, la autoridad administrativa debe, en la fase respectiva del procedimiento, llevar a cabo las actuaciones necesarias que permitan comprobar los hechos materia de la denuncia y la adecuación de la conducta de los involucrados a las normas que los definen.*

*Es por ello que en el caso concreto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a fin de instrumentar debidamente el expediente, se encontraba en posibilidad de formular a las empresas involucradas aquellas preguntas y requerimientos de información que sumadas a las que la propia autoridad diseñó le permitieran arribar a una certeza plena sobre los hechos objeto de la denuncia.*

*Lo anterior, con el fin de integrar el expediente en modo más exhaustivo, como lo marca el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, y así poder determinar el grado de responsabilidad de las empresas de televisión en la configuración de la adquisición de tiempos en televisión distintos a los pautados por la autoridad electoral.*

*Así, la autoridad administrativa debió ponderar la idoneidad de solicitarles mayores datos que permitieran estar en condiciones de saber si existe un deber de cuidado o falta de previsión por parte de los denunciados.*

*De esta forma se contribuye a cumplir con los principios de exhaustividad y eficacia rectores de los procedimientos administrativos sancionadores, que guía la actuación de la responsable.*

*Similar criterio siguió esta Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-33/2015, SUP-REP-34/2015 y SUP-REP-35/2015.*

*Por otra parte, cabe destacar que si bien las empresas Televimex y Televisa negaron haber celebrado algún contrato para la difusión televisiva de la propaganda electoral denunciada, lo cierto es que con independencia de tal negativa, la difusión de la propaganda electoral se llevó a cabo por la emisora XEW-TV Canal 2, circunstancia respecto de la cual no hay*



**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

*controversia, por lo cual, dichos entes también son responsables de una infracción constitucional y legal, pues, como quedó acreditado en la resolución impugnada, difundieron propaganda política que no fue ordenada por el Instituto Nacional Electoral.*

*En efecto, tal y como se ha razonado, a juicio de esta Sala Superior no es admisible considerar como excluyente de responsabilidad de la empresa de televisión abierta que en la contratación de vallas para propaganda electoral en el tiempo de campañas no se observe participación de la empresa televisora para su difusión, toda vez que esto implicaría que la empresa concesionaria se aparte de una responsabilidad por una violación al orden constitucional.*

*Por el contrario, se estima que las concesionarias de radio y televisión están constreñidas a acatar las obligaciones legales correspondientes al uso y explotación de la señal y, en consecuencia, deben tener el cuidado suficiente para disponer su conducta de tal forma que ni mediante acciones ni omisiones, se afecte el cumplimiento u observancia de las obligaciones que derivan del título de concesión.*

*Por ende, los concesionarios de radio y televisión están obligados a evitar o prevenir cualquier situación que produzca una infracción a la constitución y las leyes mexicanas, mediante la adopción de aquellos mecanismos o instrumentos que aseguren que en la comercialización de la programación radiodifundida no serían objeto de reproche por las autoridades electorales.*

*En ese sentido, esta Sala Superior reitera que, como lo dijo la autoridad responsable en la sentencia impugnada respecto de Televimex y Televisa, a fin de que, en lo subsecuente, cuando adviertan la posibilidad de que se actualicen situaciones o conductas similares a las que han sido objeto de estudio en el presente asunto en sus transmisiones en vivo, tomen las medidas necesarias, entre ellas, dar los avisos conducentes para prevenirlas.*

*Por ende, toda vez que en el caso se encuentra acreditada la infracción a la normativa electoral denunciada, así como la responsabilidad de los partidos políticos y empresas de publicidad denunciados agotando el estudio de la acreditación de la violación materia del procedimiento especial sancionador; esta Sala Superior considera procedente ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que, de conformidad con el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conozca de oficio en la vía del procedimiento ordinario sancionador respecto de la responsabilidad de Televisa y Televimex, para lo cual lleve a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio Omnilife, así como con las empresas publicitarias infractoras, y una vez hecho lo anterior remita el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento.*

*Lo anterior es así ya que la materia relacionada con la violación a la Base III del artículo 41 constitucional, por la adquisición de tiempo en televisión distinto al pautado por el Instituto Nacional Electoral, ha quedado sustanciada y resuelta en la vía del procedimiento especial sancionador; en tanto que la cuestión que deberá conocerse por la autoridad administrativa electoral en la vía ordinaria se circunscribe a conocer el grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex por su participación en dicha adquisición a partir de su relación tanto con las empresas de publicidad denunciadas como con el estadio en el que tuvo lugar el evento deportivo teledifundido, para que, en su caso, fije la sanción correspondiente.*

*Al haber resultado fundado lo alegado por Javier Corral Jurado, y tener como consecuencia la revocación de la resolución impugnada, dejando sin efectos la individualización de la sanción realizada por la autoridad responsable, no se aborda el estudio de los agravios de las empresas*

## SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015 CUMPLIMIENTO

*publicitarias actoras, toda vez que están referidas a la reindividualización de una sanción que, como consecuencia de lo resuelto en la presente ejecutoria, habrá que reformularse.*

### 5. Efectos de la sentencia.

*Por las razones apuntadas, procede revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-132/2015 y su acumulado SRE-PSC-133/2015, para los siguientes efectos:*

*1. Al haberse acreditado la indebida adquisición de tiempos en televisión diversos a los administrados por la autoridad administrativa electoral, la Sala Regional Especializada deberá reindividualizar las sanciones impuestas a los partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional; a Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, y las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., estableciendo una sanción proporcional a la falta que cometieron, debiendo considerar todos los elementos para la individualización de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en particular:*

- a. La infracción acreditada en la presente ejecutoria;*
- b. La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;*
- c. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y*
- d. La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.*

*2. Por otra parte, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la vía del procedimiento ordinario sancionador, deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes, como pueden ser, por ejemplo, los actos jurídicos pertinentes para acreditar el posible vínculo entre las televisoras mencionadas con el Estadio Omnilife, así como con las empresas publicitarias infractoras, y, una vez hecho lo anterior, deberá remitir el expediente al órgano encargado de resolver el procedimiento, para que éste se encuentre en aptitud jurídica de pronunciarse en torno al grado de responsabilidad de las empresas Televisa y Televimex por su participación en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por el Instituto Nacional Electoral y, en su caso, fijar la sanción correspondiente.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se **acumulan** los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-437/2015, SUP-REP-440/2015, SUP-REP-441/2015 y SUP-REP-479/2015 al diverso SUP-REP-426/2015, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.*

**SEGUNDO.** *Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.*

**TERCERO.** *Se **vincula** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la última consideración de esta ejecutoria.*

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

De lo transcrito, se advierte que los argumentos establecidos en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-426/2015 y acumulados**, en la parte atinente a la determinación de la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempo en televisión, son los siguientes:

- Que si bien **se tuvo por acreditado un acceso indebido a la televisión con fines electorales en detrimento del modelo de comunicación política previsto constitucional y legalmente**, lo cierto es que, se omitió realizar un pronunciamiento respecto de si ello actualizaba o no el tipo legal consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión.
- Que la denuncia y emplazamientos realizados a los partidos políticos, candidato y empresas denunciadas estaban específicamente dirigidas a la posible infracción a la norma electoral por compra o adquisición indebida de tiempo en televisión, fuera del pautado por el INE.
- Que en el caso concreto, se actualizó una indebida adquisición de tiempos en televisión a partir de la contratación entre los partidos políticos y las empresas denunciadas de propaganda en vallas electrónicas colocados en el Estadio Omnilife, difundida a nivel nacional en la señal XEW-TV Canal 2 de Televisa, durante la transmisión en vivo del partido Chivas de Guadalajara contra América.
- Que ha sido criterio reiterado en diversos precedentes, (SUP-RAP-234/2009 y su acumulado, SUP-RAP-273/2009, SUP-RAP-18/2012 y acumulados), que las acciones prohibidas en el invocado artículo 41, base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Federal consisten en contratar o adquirir, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y que al establecer las acciones no permitidas: contratar o adquirir, la disposición constitucional utiliza la conjunción “o”, de

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

forma que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.

- Que la adquisición es dable de producirse de una manera, que el sujeto que recibe la acción del agente no obra, coopera o realiza por sí conducta alguna; es decir, puede llevarse a cabo una adquisición de manera pasiva.
- Que **se actualizan los elementos que configuran la infracción a las normas constitucionales y legales relativas a la prohibición constitucional y legal de contratar o adquirir tiempos en televisión** y, por ende, está demostrada la responsabilidad de los partidos políticos denunciados, y demás personas morales que participaron en la contratación de vallas electrónicas para la difusión de la propaganda denunciada.
- Que la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempos de radio y televisión **no requiere de la acreditación del vínculo entre el partido político con quien contrató o adquirió la propaganda**, sino que basta que se demuestre que una persona distinta al INE haya adquirido dichos tiempos, pues con ello se vulnera por sí mismo el propósito de la norma.
- Que para la comisión de tal infracción constitucional, es irrelevante la identificación del sujeto que contrató u ordenó la difusión de la propaganda electoral, puesto que **lo fundamental estriba en acreditar que la difusión: a) efectivamente ocurrió, y b) que no la ordenó el Instituto Nacional Electoral.**
- Que la infracción referida **se surte desde el momento en que lo difundido constituye propaganda constitucionalmente prohibida**, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita.
- Que aunque los institutos políticos y las empresas publicitarias denunciadas negaron categóricamente que hubo un acuerdo para difundir en televisión la propaganda electoral fija analizada, **debieron prever lo necesario para asegurarse que dicho material no fuera visible en televisión.**

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

- Que los elementos descritos por éste órgano jurisdiccional en la ejecutoria de mérito, son suficientes para tener por acreditada la conducta típica consistente en la adquisición de tiempos de televisión fuera de los pautados por el INE, **con independencia de las cláusulas de los contratos entre las empresas publicitarias y los partidos políticos denunciados, así como la alegación de las empresas de televisión abierta en el sentido de no haber sido parte en la celebración de contratos de publicidad** colocada en los inmuebles donde tenga lugar el evento deportivo transmitido.
- Que se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que en la vía del procedimiento ordinario sancionador, lleve a cabo las diligencias necesarias para recabar las pruebas conducentes que permitan acreditar el posible vínculo entre las Televisa, S.A. de C.V. y Televimex, S.A. de C.V., por su participación y responsabilidad en la adquisición de tiempos en televisión fuera de los pautados por dicho instituto.

Bajo esas consideraciones, la Sala Superior determinó que la sanción a imponer a las partes señaladas debía considerar:

"[...]

- La infracción acreditada en la presente ejecutoria;
- La gravedad de dichas conductas, mismas que pusieron en riesgo los principios rectores de la materia electoral;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se materializaron sus conductas antijurídicas, y
- La necesidad de establecer una sanción eficaz que asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.

[...]"

En razón de lo anterior, esta Sala Regional Especializada, en acatamiento a las directrices establecidas por la Sala Superior, en la ejecutoria materia de la presente resolución, **reitera la existencia** de la inobservancia a la normativa electoral federal por parte de los

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

partidos políticos Verde Ecologista de México y Acción Nacional, las personas morales denominadas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V. y Alfonso Petersen Farah, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco.

Lo anterior, **a partir de la actualización de la conducta consistente en la indebida adquisición de tiempos en televisión** derivada de la contratación celebrada entre los citados partidos políticos y las empresas publicitarias referidas de propaganda electoral, en vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco, el pasado veintiséis de abril, durante la transmisión televisiva del partido entre los equipos Guadalajara<sup>14</sup> y América de la primera división del fútbol mexicano realizada por la emisora XEW-TV canal 2, perteneciente a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.

Cabe precisar, que la presente resolución versa únicamente sobre lo que fue materia de revocación por parte de la Sala Superior de este Tribunal, para efectos de tener por acreditada la infracción relativa a la adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE, y en consecuencia, llevar a cabo una nueva individualización de la sanción correspondiente a dicha infracción.

**TERCERA. CUMPLIMIENTO. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez verificada la falta referida por parte de los sujetos responsables, procede determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron

---

<sup>14</sup> También conocido como Chivas, tal y como lo refiere el quejoso en su escrito de queja.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>15</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal; 159, párrafos 2; 4, y 5; 160; 443, párrafo 1, incisos a), y n), y 447, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a la adquisición indebida en tiempos de televisión distinto al pautado por el INE, por parte de los partidos políticos Acción Nacional y Verde Ecologista de México; de Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a presidente municipal de la ciudad de Guadalajara y de las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., lo procede es imponerles la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, incisos a), c) y e), de la Ley General.

Lo anterior, a partir de la contratación entre dichos partidos políticos y empresas para la exhibición de la propaganda electoral en las vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco el pasado veintiséis de abril, durante

---

<sup>15</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.



**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

la transmisión televisiva del partido entre los equipos Guadalajara<sup>16</sup> y América de la primera división del fútbol mexicano realizada por la emisora XEW-TV canal 2, perteneciente a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.

En ese sentido, el citado inciso a), señala entre las sanciones aplicables a los partidos políticos, la amonestación pública, la multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público, la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral que se difunda dentro del tiempo asignado por el INE y la cancelación del registro como partido político, según la gravedad de la falta.

Por su parte, el referido inciso c), señala entre las sanciones aplicables a los candidatos desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Mientras que el señalado inciso e), establece que en el caso de las personas morales, se les podrá imponer desde una amonestación pública y hasta multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General, conforme con los elementos siguientes:

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada a los partidos políticos, el candidato y las empresas de publicidad denunciadas, el bien jurídico tutelado consiste en la vulneración al modelo de comunicación política establecido por los artículos 41 de

---

<sup>16</sup> También conocido como Chivas, tal y como lo refiere el quejoso en su escrito de queja.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

la Constitución Federal y 160 de la Ley General, con motivo de la adquisición ilegal de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE, dado que inobservaron las reglas atinentes al caso, particularmente aquella que establece la prohibición de que los partidos políticos puedan tener una presencia inequitativa en dicho medio de comunicación, adicional a la establecida por la autoridad electoral federal.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** La contratación entre dichos partidos políticos y las referidas empresas publicitarias, para la exhibición de propaganda electoral partidista y del otrora candidato denunciados, en vallas electrónicas del estadio Omnilife, lo que permitió su difusión simultánea por televisión, y la consecuente adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE, en contravención al modelo de comunicación política.

**b) Tiempo.** Conforme a lo constatado en el testigo de grabación correspondiente, se tiene que el evento deportivo fue exhibido “en vivo” el pasado veintiséis de abril, entre las dieciocho y las veinte horas y se visualizó la propaganda electoral, en distintos momentos de la transmisión del partido de fútbol referido.

**c) Lugar.** La difusión a nivel nacional en televisión a través de la transmisión del partido de fútbol entre los equipos Guadalajara y América de la primera división del fútbol mexicano realizada por la emisora XEW-TV canal 2, perteneciente a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V., de la propaganda electoral denunciada.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** En el caso la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en vallas electrónicas del estadio Omnilife en el municipio de Zapopan, en el Estado de Jalisco, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal y el proceso electoral local concurrente en dicha entidad federativa, mismas que se difundieron por televisión a nivel nacional.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para los partidos políticos y el candidato denunciado, en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral.

Sin embargo, por lo que respecta a las empresas de publicidad The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., cabe precisar que las mismas obtuvieron un beneficio económico, equiparable al importe que cobraron por la prestación de sus servicios.

Siendo en el caso de la primera la cantidad de **\$156,560.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** y de la segunda, la cantidad de **\$113,235.14 (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 14/100 MONEDA NACIONAL)**, que es el resultado de dividir el importe total del contrato de prestación de servicios, entre los cuatro eventos en que se pactó sería transmitida la publicidad denunciada,<sup>17</sup> ya que solo es materia de este procedimiento una transmisión.

Se reitera que al contratar esa propaganda, y omitir la adopción de las prevenciones necesarias para evitar su difusión televisiva, se

---

<sup>17</sup> En la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios correspondiente que señala que los servicios se prestarían los días 12, 19, 26 de abril y 03 de mayo, por un importe total de **\$452,940.56 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL)** y que coincide con el importe de la factura exhibida por Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

materializó la indebida adquisición de tiempos en televisión a favor de los partidos políticos y otrora candidato señalados.

**Comisión de la falta.** Se estima que la falta era previsible, pues con conocimiento de sus efectos, por la transmisión televisiva del encuentro deportivo, los partidos políticos y las empresas de publicidad referidas, llevaron a cabo la contratación de difusión de propaganda político electoral.

Es decir, se advierte que la inobservancia a la normativa electoral federal por parte de los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias aconteció, porque se abstuvieron de prever las consecuencias antijurídicas del vínculo contractual celebrado, no obstante que por su experiencia y conocimiento de la lógica de difusión de los encuentros deportivos, podían anticiparse y evitar la aparición de la propaganda en televisión.

En ese sentido, acorde a los parámetros establecidos por la Sala Superior en la ejecutoria materia de la presente resolución, se considera que la responsabilidad de los institutos políticos señalados y las empresas publicitarias, por la inobservancia a la normativa electoral federal, es **directa**, al haber llevado a cabo la contratación para la exhibición de propaganda en las vallas del estadio Omnilife, lo que derivó en su previsible difusión en televisión a nivel nacional, situación que originó en los hechos, una adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE, en los términos referidos por la Sala Superior.

Ahora bien, en relación al candidato denunciado no puede considerarse una conducta dolosa, ya que si bien obtuvo una sobreexposición de su candidatura, lo cierto es que, no fue parte contratante, de ahí que no haya infringido de manera directa la norma constitucional.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

**Gravedad de la responsabilidad.** Por todas las razones expuestas, y conforme a lo señalado por la Sala Superior, en la ejecutoria materia de cumplimiento, al haber quedado acreditada la adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE por los citados partidos políticos y otrora candidato, así como de las empresas referidas y por ello la vulneración al modelo de comunicación política electoral, previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 160 de la Ley General, a partir de se considera procedente confirmar la calificación de la infracción analizada como **grave ordinaria**,

Se arriba a esta determinación, porque las directrices que se desprenden de la ejecutoria de la Sala Superior van encaminadas a que esta Sala Especializada determine un correctivo distinto a aquél impuesto en la sentencia hoy revocada.

Esto es, la Superioridad ordenó a esta Sala Especializada reindividualizar la sanción impuesta a las partes señaladas, en forma proporcional a su responsabilidad en la comisión de la inobservancia constatada, a partir de los parámetros que fijó; **en especial, tomar en consideración que la conducta infractora que tuvo lugar fue adquisición indebida de tiempos en televisión.**

De ahí que se proceda a reindividualizar la sanción tomando en consideración la citada conducta infractora, atendiendo a las siguientes circunstancias:

- Se constató la exhibición de propaganda electoral, en las vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, en el municipio de Zapopan, Jalisco, en diversos momentos de la transmisión por televisión del partido de futbol celebrado el pasado 26 de abril, entre los equipos Guadalajara y América de la primera división del fútbol mexicano realizada por la

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

emisora XEW-TV canal 2, perteneciente a la concesionaria Televimex, S.A. de C.V.

- La conducta era previsible por parte de los partidos políticos, las empresas de publicidad y el candidato denunciado, tomando en consideración lo referido por la Sala Superior respecto *“del objeto social de las empresas publicitarias mencionadas, así como su experiencia como prestadores de esa clase de servicios”*.
- Existe una transgresión a principios constitucionales que establecen el modelo de comunicación política.
- El contrato de publicidad a través de vallas electrónicas generó una sobreexposición de los partidos políticos y el candidato denunciados, respecto a los demás contendientes.
- Los denunciados accedieron a una transmisión de televisión fuera de los tiempos distribuidos por el INE, como parte de sus prerrogativas, lo que constituye una violación a preceptos constitucionales.
- El tiempo aproximado de exhibición total para el PVEM fue de cinco minutos; mientras que para el PAN y el candidato denunciado fue de dos minutos, sin que se tomen en cuenta las repeticiones de varias tomas durante la transmisión del partido.

Asimismo, se considera que la exhibición por televisión de la propaganda electoral en las vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, ubicado en el municipio de Zapopan, Jalisco, tuvo lugar por escasos minutos, ya que la relativa al PVEM apareció en tres ocasiones y la del PAN en dos.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado, estima tal calificación de la conducta, ya que se incurrió en una infracción constitucional, que tuvo como consecuencia una vulneración a la prohibición de adquirir tiempos en televisión y contravención al modelo de comunicación política.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>18</sup>.

**Condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores.**

**a)** De la información que obra en poder de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG01/2015<sup>[1]</sup> aprobado por el Consejo General del INE el catorce de enero de dos mil quince, se tiene que:

El PVEM recibe la cantidad de **\$323,233,851.62 (TRESCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 62/100 M.N.)**, perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el INE para el presente año, así como **\$96,970,155.49 (NOVENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**, por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$26,936,154.30 (VEINTISÉIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 30/100 M.N.)**, por financiamiento ordinario.

**b)** Por su parte el PAN recibe la cantidad de **\$858,744,885.31 (OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES**

---

<sup>18</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

<sup>[1]</sup> Consultable en la página [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01\\_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14\\_ap\\_1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/01_Enero/CGext201501-14/CGex201501-14_ap_1.pdf)

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

**SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 31/100 M.N.)**, perteneciente al rubro financiamiento ordinario ministrado por el INE para el presente año, así como **\$257,623,465.59 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES, SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 59/100 M.N)**, por concepto de financiamiento para campaña electoral, en atención al proceso electoral que transcurre.

Lo que supone que mensualmente recibe la cantidad de **\$71,562,073.77 (SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.)**, por financiamiento ordinario.

c) En relación a las empresas publicitarias, The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., este órgano jurisdiccional obtuvo del Servicio de Administración Tributaria, la información atinente a su capacidad económica.

Al respecto, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información proporcionada a este órgano jurisdiccional relativa a la capacidad económica, así como los datos personales relacionados con el patrimonio de las empresas involucradas, que hayan sido aportados al presente expediente, tienen el carácter de confidenciales, por lo que en su momento se envió la información de las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., así como de Alfonso Petersen Farah, a los **ANEXOS TRES, CUATRO y CINCO** de la ejecutoria de fecha cuatro de junio y que obran en el presente expediente, a efecto que esta Sala Especializada realice el resguardo a que haya lugar, en sobres cerrados y rubricados los cuales deberán ser notificados exclusivamente a esas empresas publicitarias y persona física **según el anexo que corresponda a cada una.**



**Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos constatados, así como las particularidades de las conductas analizadas, consistentes en la exhibición de propaganda electoral, en las vallas electrónicas del estadio de fútbol Omnilife, en el municipio de Zapopan, Jalisco, lo que originó una adquisición indebida de tiempos en televisión distintos a los pautados por el INE, se determina que los partidos políticos, el candidato denunciado y las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias de la infracción acreditada y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas.<sup>19</sup>

De manera particular, **opera como parámetro sancionador, el tiempo de adquisición en televisión por la aparición de la propaganda denunciada**, que como se mencionó anteriormente, para el PVEM fue de cinco minutos y para el PAN y su candidato denunciado, fue de dos minutos.

Por tanto, conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al PVEM, al PAN y al candidato denunciado, así como a las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., la sanción consistente en **multa**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, incisos a), fracción II, c) fracción II y e), fracción III, de la Ley General.

Lo anterior, ya que la falta fue calificada como **grave ordinaria**, por lo que esta Sala Especializada, en principio estima que las

---

<sup>19</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

sanciones referidas, son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedidas o desproporcionadas.

Para la determinación de tales sanciones, se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, su capacidad económica, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

Por tanto, atendiendo a dichas circunstancias, así como a la calificación de la infracción como **grave ordinaria** y al tratarse de una infracción constitucional y legal, las sanciones impuestas se consideran adecuadas para la presente falta.

**a)** En atención a que se ha considerado que la calificación de las infracciones es de **gravedad ordinaria**, esta Sala Especializada impone al **PVEM** una sanción consistente en una **multa de cinco mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$368,025.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II de la Ley General.

En ese tenor, la multa impuesta representa el 1.13% (uno punto trece por ciento) del monto total de **financiamiento ordinario** otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a la capacidad económica del sujeto infractor.

**b)** Asimismo, por tales consideraciones, por lo que hace al **PAN**, esta Sala Especializada le impone una sanción consistente en una **multa de dos mil seiscientos veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$184,012.50 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOCE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con lo

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso a) fracción II de la Ley General.

En ese tenor, la multa impuesta representa el 0.21% (cero punto veintiuno por ciento) del total de monto total de **financiamiento ordinario** otorgado al partido político sancionado, lo que constituye una base objetiva de cálculo y evidencia la proporcionalidad de la misma en relación a la capacidad económica del sujeto infractor.

Lo anterior, en virtud que el monto máximo para dichas sanciones económicas, es el equivalente a diez mil días de multa,<sup>20</sup> para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, ya que no se trata de una falta sistemática que hubiere afectado de manera determinante el curso del proceso electoral federal.

De igual forma, esta Sala Especializada estima que dicha sanción se ubica en un punto equidistante<sup>21</sup> entre la mínima y la máxima<sup>22</sup>, lo que resulta suficiente para inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada.

Esto es, no se deja a los citados institutos políticos mermados de manera tal que no puedan continuar con sus actividades partidistas ordinarias.

---

<sup>20</sup> Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince, consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2015&month=03&day=30>.

<sup>21</sup> La equidistancia es el punto que se ubica entre dos posiciones, es este caso, la sanción mínima y la sanción media.

<sup>22</sup> La media es el resultado de sumar la mínima (un día) con la máxima (cinco mil), dividido entre dos.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

La sanción se encuentra dentro del parámetro medio que impone la ley, y no constituye una sanción que afecte a sus actividades.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se les impone resulta adecuada, pues los partidos políticos de mérito –tal como quedó explicado con anterioridad– están en posibilidad de pagarla sin que ello afecte sus operaciones ordinarias, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a los minutos de exposición en televisión en cada caso, por tanto, se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

c) Ahora bien, en atención a que se ha considerado que la calificación de las infracciones es de **gravedad ordinaria**, esta Sala Especializada impone a la empresa publicitaria The Game Marketing, S.A. de C.V., una sanción consistente en **una multa de tres mil novecientos ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$273,950.80 (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III de la Ley General.

d) En el mismo tenor, esta Sala Especializada impone a la empresa publicitaria Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., una sanción consistente en una **multa de dos mil ochocientos veintisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$198,172.70 (CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III de la Ley General.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

Lo anterior, en virtud que el monto máximo de sanción económica para dichas empresas, es el equivalente de hasta cien mil días de multa,<sup>23</sup> para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, situación que no resulta aplicable en el caso particular, ya que no se trata de una falta reiterada o sistemática que hubiere afectado de manera determinante el curso del proceso electoral federal.

De igual forma, esta Sala Especializada estima que dicha sanción se ubica en un punto equidistante<sup>24</sup> entre la mínima y la media<sup>25</sup>, lo que resulta suficiente para inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada, en atención a que los importes de cada una de las multas impuestas a las empresas publicitarias, toma en cuenta el costo de exhibición de la publicidad denunciada en las vallas electrónicas en el estadio referido, contratada con los partidos políticos denunciados.

La sanción se encuentra dentro del parámetro mínimo y máximo que impone la ley, y no constituye una sanción que afecte a sus actividades de acuerdo a la información de su capacidad económica con la que cuenta este órgano jurisdiccional.

**e)** Asimismo, conforme a las consideraciones anteriores, por lo que respecta a Alfonso Petersen Farah en su calidad de candidato a

---

<sup>23</sup> Un día multa es el equivalente a un día de Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal, mismo que ha sido fijado en \$70.10 (setenta pesos 10/100 M.N.); véase la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2015 y establece los que habrán de regir a partir del 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de marzo de dos mil quince, consultable en <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2015&month=03&day=30>.

<sup>24</sup> La equidistancia es el punto que se ubica entre dos posiciones, es este caso, la sanción mínima y la sanción media.

<sup>25</sup> La media es el resultado de sumar la mínima (un día) con la máxima (cincuenta mil), dividido entre dos.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

presidente municipal de Guadalajara, se procede a imponerle una sanción consistente en **una multa de setecientos cincuenta y tres días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$52,785.30 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 30/100 MONEDA NACIONAL), de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso C), fracción II de la Ley General**, atendiendo a que el citado candidato es quién recibió el beneficio directo de la difusión durante dos minutos aproximadamente de la propaganda denunciada en adición a que era **previsible** que la misma sería transmitida en televisión. Sin que tal sanción **resulte gravosa**, ya que ésta se determinó en atención a sus condiciones socioeconómicas y a efecto de que pueda hacer frente a las obligaciones derivadas de la presente determinación y que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades cotidianas, por lo que en este caso, se le otorga –únicamente a dicho candidato-, la facilidad de que sea pagada en seis exhibiciones mensuales de **\$8,797.55 (OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 55/100 M.N.)**, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, cuya obligación de pago se actualizará dentro de los quince días siguientes a que cause ejecutoria la presente sentencia.

Lo anterior aunado a que al dar respuesta al requerimiento realizado por la autoridad instructora no alegó desconocimiento de tales hechos y, por el contrario, dio detalles específicos de la contratación, pues señaló que el objeto del contrato celebrado con Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., era:

***“(...) exhibir a nivel de cancha en partidos de fútbol liga MX, la promoción del voto a beneficio del suscrito”.***

Por tanto, es factible estimar que tenía conocimiento de tales conductas y, a pesar de ello, no realizó acción alguna para impedirlo o cuando menos para deslindarse de las mismas.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

En ese orden de ideas, el monto máximo de sanción económica para los candidatos a cargos de elección popular, es el equivalente de hasta cinco mil días de multa, para aquellos casos en que la gravedad de las faltas cometidas así lo ameriten, extremo que no resulta aplicable en el caso particular, ya que no se trata de una falta reiterada o sistemática que hubiere afectado de manera determinante el curso del proceso electoral federal.

De igual forma, esta Sala Especializada estima que dicha sanción se ubica en un punto equidistante<sup>26</sup> entre la mínima (un día de multa) y la media (dos mil quinientos mil días de multa)<sup>27</sup>, lo que resulta suficiente para inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, sin que pueda considerarse como una sanción desmedida o desproporcionada, dada la gravedad ordinaria de la infracción que implicó una violación directa a la Constitución Federal.

La sanción se encuentra dentro del parámetro mínimo y máximo que impone la ley, y no constituye una sanción que afecte a sus actividades de acuerdo a la información de su capacidad económica con la que cuenta este órgano jurisdiccional, ya que si bien en su escrito presentado en la audiencia de pruebas y alegatos refirió una cantidad específica mensual, lo cierto es, que en adición a ese escrito, exhibió sus declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales de los años dos mil trece y dos mil catorce, de las que se desprende que tiene una capacidad económica mayor a la que refirió, al tener el carácter de confidencial, como se adelantó, se envía dicha información al **ANEXO CINCO** de la ejecutoria de fecha cuatro de junio, que obra en el presente expediente.

---

<sup>26</sup> La equidistancia es el punto que se ubica entre dos posiciones, es este caso, la sanción mínima y la sanción media.

<sup>27</sup> La media es el resultado de sumar la mínima (un día) con la máxima (cincuenta mil), dividido entre dos.

**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

Cabe señalar que respecto de las multas impuestas, su monto deberá pagarse en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los quince días siguientes a que quede firme esta sentencia; y en el caso de los partidos políticos referidos, deberá descontarse de su ministración mensual, tomando en cuenta las demás sanciones con las que cuente, a partir de que cause ejecutoria esta sentencia.

Finalmente, se estima que para una mayor difusión de las sanciones que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores de la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-426/2015 y acumulados**, se impone al Partido Verde Ecologista de México, al Partido Acción Nacional, a las empresas The Game Marketing, S.A. de C.V. y Corporación de Medios Integrales, S.A. de C.V., así como a Alfonso Petersen Farah, en su calidad de otrora candidato a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, una multa en los términos precisados en los considerandos de la presente ejecutoria.



**SRE-PSC-132/2015 Y SU ACUMULADO SRE-PSC-133/2015  
CUMPLIMIENTO**

**SEGUNDO.** Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

**NOTIFÍQUESE:** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**